



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34304/2021

TJ/I-49103/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2782/2022.

Ciudad de México, a **23 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

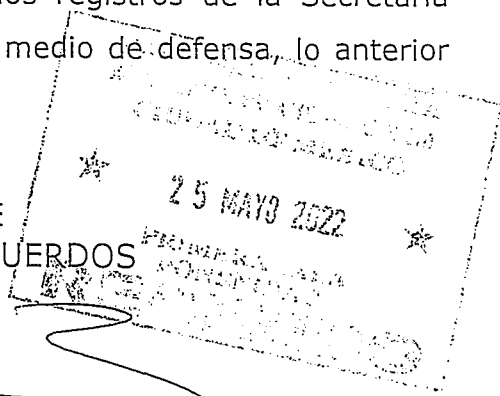
LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-49103/2020**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34304/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

88
25/03/22
16/02/22



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
COG

14
25-03

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34304/2021

JUICIO: TJ/I-49103/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO,
Y DIRECTOR GENERAL DE APLICACIÓN DE
NORMATIVIDAD DE TRÁNSITO, AMBOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS
YÁÑEZ, apoderado general para la
defensa jurídica de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ
COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 34304/2021,
interpuesto ante este Tribunal por el Licenciado EMMANUEL
YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa
jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de
reclamación de fecha **diez de mayo del dos mil veintiuno,**
dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el

expediente número **TJ/I-49103/2020**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO. - El único agracio hecho valer en el recurso de reclamación resultó infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se **confirma** el proveído de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA."**

(La Sala de origen determinó infundadas las manifestaciones del enjuiciante en el recurso de reclamación, determinando confirmar el requerimiento realizado a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las doscientas seis boletas de sanción, dado que el actor manifestó desconocerlas.)

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con el carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, interpuso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

"1. La resolución contenida en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de 1

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitió por el Director General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, a través del cual hace referencia de supuestas infracciones al Reglamento de Tránsito, sin embargo, no demuestra con las documentales idóneas haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, además supuestamente intenta imponer una multa, sin embargo no precisa ni el monto ni los fundamentos y motivos para tal efecto (resolución que me fue entregada en copia simple).

2. Las boletas de sanción a las que hace referencia la autoridad demandada en el oficio arriba precisado, las cuales desconozco ya que en su oficio solo hace referencia diversos folios y fecha de la supuesta boleta de infracción, pero omite exhibir éstas, por lo que también se impugnan de forma expresa, reservándonos nuestro derecho de hacer para ampliar nuestra demanda en cuanto nos sean entregadas legalmente dichas boletas de sanción."

(El actor impugna las doscientas seis boletas de sanción que manifiesta conoció por así habérselo informado el Director General de Aplicación de Normatividad de Tránsito al dar respuesta a su petición de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en donde le indica que los días catorce, quince y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fueron remitidos al Depósito Vehicular monopatines eléctricos, por infringir lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal.)

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, el Licenciado Julio César Vázquez Cruz, Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, y se le requirió a la autoridad

demandada para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhibiera las documentales que el actor manifestó desconocer, apercibida que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera.

3.- En contra del proveído anteriormente referido, mediante oficio presentado el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, el Licenciado EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación.

4.- El diez de mayo del dos mil veintiuno, se dictó la resolución al recurso de reclamación anteriormente referido, cuyos puntos resolutive han sido debidamente transcritos. Dicha resolución se les notificó a las autoridades demandadas el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el catorce de junio del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad al rubro indicado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el siete de junio del dos mil veintiuno el Licenciado EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de octubre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Léy de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad identificado en el rubro, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitiéron los expedientes referidos al rubro el ocho de diciembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El Licenciado EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 126, 138 y 139 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el

veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Revisora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"III.- Ahora bien, ya analizados los agravios expuestos, esta Sala determina que no le asiste la razón al recurrente, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se expondrán.

En el único agravio hecho valer, la autoridad recurrente manifiesta que el acuerdo combatido es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ya que indebidamente se le requiere la exhibición de los actos que originaron la controversia, pasando por alto que de acuerdo con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la parte actora tiene la carga de la prueba respecto de sus pretensiones, por lo que debió anexar a su demanda el original o copia certificada de las boletas infracción que pretende impugnar.

Agrega que si bien es cierto, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, también lo es que estuvo en posibilidad de obtenerlos por tratarse de documentos que se encuentran a su disposición y por ende debió presentar su solicitud ante la autoridad y solo en caso de que no se le diera respuesta, podrían requerirse a las autoridades.

Asimismo, señala que no se siguieron los pasos del procedimiento, en tanto que se debió requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados y en su caso, la solicitud de copia debidamente presentada con sello de recepción.

Precisado lo anterior, esta Sala Ordinaria declara **infundado** el agravio a estudio, toda vez que contrario de lo que argumenta la autoridad recurrente, el acuerdo combatido de dieciocho de noviembre del dos mil veinte sí se encuentra apegado a derecho, por lo que no se causa afectación a las autoridades demandadas.

Lo anterior es así, ya que el requerimiento formulado a las enjuiciadas fue debidamente fundado y justificado, pues del acuerdo de admisión de demanda se desprende que el motivo por el cual se requirió a las autoridades enjuiciadas para que exhibieran los actos impugnados, fue por el hecho de que la accionante manifestó desconocer dichos actos.

Bajo ese contexto, esta Sala confirma el requerimiento de mérito, ya que tal y como se afirmó en el acuerdo recurrido, en el presente asunto se actualizó el supuesto previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
CUERPOS

""**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.""

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Así, del anterior precepto legal se desprende, en la parte que nos interesa, que cuando el actor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a la que atribuye el acto, su notificación o ejecución, para que, al contestar la demanda, la autoridad acompañe constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

De lo que se colige que, si bien es cierto, en principio la carga de la prueba para la demostración de sus afirmaciones, corresponde a cada parte interviniente en el juicio, también lo es que, en los casos en los que la parte actora manifieste desconocer los actos que pretende controvertir, la obligación de exhibirlos recae en las autoridades a quienes se les atribuye su emisión o ejecución.

Ello atiende al hecho de que, si el accionante afirma desconocer los actos, tal afirmación implica que no cuenta con los mismos por no habersele notificado ni entregado los actos, por lo que la carga de la prueba se revierte a las autoridades, en tanto que a ellas les corresponderá, en su caso, demostrar que la parte actora sí tenía conocimiento de los actos o resoluciones que se combaten.

Es por eso que el precepto invocado establece que basta que el actor manifieste en su demanda que desconoce los actos, señalando la autoridad a quien atribuye los mismos, su notificación o ejecución, para que surja la obligación de la autoridad de exhibirlos al dar contestación a la demanda.

Luego entonces, si en el ocurso inicial presentado ante este Tribunal, el diecisiete de noviembre del dos mil veinte, la demandante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

manifestó desconocer las doscientas seis boletas de sanción a que se hace referencia en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, bajo el argumento de que las mismas nunca se le hicieron de su conocimiento, es claro que las demandadas tienen la obligación de exhibir las boletas impugnadas para que la impetrante de nulidad esté en

posibilidades de controvertirlas eficazmente mediante la ampliación de demanda.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, en cuyo caso corresponderá a las autoridades probar los hechos que motiven los actos o resoluciones de mérito, lo cual implica que si en la demanda se niega lisa y llanamente que los actos que se pretenden impugnar fueron debidamente notificados, la carga de la prueba será de las autoridades, y por ende ellas deberán exhibir los actos y sus respectivas constancias de notificación.

De ahí que, aun cuando es cierto que de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor está obligado a exhibir junto a su demanda las constancias en las que obren los actos impugnados, no debemos soslayar que la excepción a dicho supuesto surge cuando los actos son desconocidos por el demandante, motivo por el que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, no existía la obligación de prevenir a la actora para que exhibiera las boletas que manifestó desconocer.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, de la novena época, con número de registro 170712, que es del tenor siguiente:

""JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así las cosas, al resultar **INFUNDADO** el único agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado

"ADMISION", de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte."

De lo anterior se advierte que la Sala de origen determinó infundadas las manifestaciones del enjuiciante en el recurso de reclamación, determinando confirmar el requerimiento realizado a la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las doscientas seis boletas de sanción, dado que el actor manifestó desconocerlas.

IV. En el **único agravio** manifiesta la autoridad que correspondía al actor exhibir la boleta de sanción impugnada o que, en todo caso, el enjuiciante estaba en posibilidad de solicitar una copia autorizada de ella a la hoy apelante, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que al no haber exhibido el actor la constancia de la solicitud hecha al menos con cinco días de antelación a la presentación de la demanda, el requerimiento a la hoy recurrente resulta indebido.

Se hace menester señalar que en el juicio de nulidad de origen, el enjuiciante combate las boletas de sanción en la que se sustentaron las doscientas seis boletas de sanción que manifiesta conoció por así habérselo informado el Director General de Aplicación de Normatividad de Tránsito al dar respuesta a su petición de f

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en donde le indica que los días catorce, quince y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, fueron remitidos al Depósito Vehicular de monopatines eléctricos, por infringir lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de

Dato Personal /
Dato Personal /
Dato Personal /



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

Tránsito del entonces Distrito Federal, indicando el folio de la boleta de sanción y el año.

La parte actora manifestó desconocer las boletas de sanción a que se hacía referencia en el oficio emitido por el Director General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, y negó la existencia de las boletas de sanción, afirmando que nunca le fueron entregadas.

En el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte se determinó lo siguiente:

"...

En términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere a la demandada a efecto de que al momento en que de contestación a la demanda, **exhiba las documentales que el actor manifiesta desconocer; APERCIBIDO** que de no hacerlo se resolverá lo que en derecho corresponda.

..."

De lo anterior se advierte que la autoridad apelante fue requerida en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el acuerdo de admisión de demanda del dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad para exhibiera las documentales que la parte actora manifestó desconocer, en este caso las doscientas seis boletas de sanción que constituyen la causa de las multas impuestas al actor, apercibiéndolo de que en caso de no exhibirlas se resolvería lo que en derecho procediera, señalando como sustento jurídico de dicho requerimiento, el

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA

artículo 60 fracción II y el 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de Instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Posteriormente, al resolver el recurso de reclamación la Sala natural confirma el requerimiento en cuestión, señalando y analizando también los fundamentos para justificar el requerimiento, y que son los señalados en el requerimiento en cuestión.

Al resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra del requerimiento realizado, indicó que, si el actor manifestó desconocer los actos que pretende impugnar, por no habersele notificado, la carga de la prueba se revierte a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

autoridades, es obligación de la autoridad exhibir las boletas de sanción.

Lo anterior es así, pues el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que cuando el enjuiciante manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su escrito de demanda, para que le sea requerido a la autoridad demandada, quien acompañará constancia del acto impugnado, incluso de su notificación, al contestar la demanda; por lo que la autoridad debía exhibir la **constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Conforme a lo expuesto, en el caso no fue necesario que el actor solicitara a la autoridad, previamente, copia del documento en el que conste las boletas de sanción origen de las multas impuestas, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece que el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial el documento en el cual conste el acto impugnado. Empero, tal y como ha quedado expresado, en su demanda el enjuiciante adujo precisamente desconocer dicho acto, por lo que no pudo exhibirlo e incluso reservó su derecho a ampliar la demanda una vez conocidos los fundamentos y motivos en los que la autoridad sustentó su determinación original, adecuándose a lo establecido en el artículo 60 fracción II de la Ley recientemente citada.

Así, no es contrario al principio de congruencia que rige a las sentencias el que la Sala Ordinaria haya confirmado el acuerdo admisorio impugnado vía recurso de reclamación

en la parte relativa al requerimiento de las boletas de sanción impugnadas. Antes bien, el requerimiento guarda relación con la afirmación realizada por el actor en el sentido de que desconoce los actos impugnados, lo que le impidió exhibir los documentos relativos.

A su vez, el requerimiento de las documentales en las que consta el origen de las multas impuestas es indispensable para integrar debidamente la litis y tener una comprensión cabal del asunto, en términos del artículo 81 de la Ley mencionada. Tal circunstancia no vulnera el principio de equidad procesal, ya que los documentos requeridos obran en el archivo de la autoridad ordenadora del acto lo que le permite exhibirlos en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable a la anterior conclusión, la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 34304/2021 - TJ/I-49103/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo expuesto, y al haber resultado **INFUNDADO** el agravio, expresados por la autoridad recurrente, se **CONFIRMA** en sus términos el fallo impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el agravio único planteado en el recurso de apelación número **RAJ.34304/2021**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **diez de mayo del dos mil veintiuno**, así como el acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictados por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-49103/2020**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.34304/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 34304/2021 - TJ/I-49103/2020

-10-

23

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 34304/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-49103/2020** DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el agravio único planteado en el recurso de apelación número **RAJ.34304/2021.TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha **diez de mayo del dos mil veintiuno**, así como el acuerdo de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictados por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-49103/2020**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.**QUINTO.-** Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda. **SEXTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.34304/2021.**"-----

